

Boletín Oficial de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se haya un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.
Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.
(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

- Ministerio de Agricultura
- DECRETO de 27 de Octubre de 1939 sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.
- Administración Provincial
- Jefatura de Minas.—Solicitudes de registro a favor de D. José López Benavente y D. José Fernández.
- Administración Municipal
- Edictos de Ayuntamientos.
- Entidades menores
- Edictos de Juntas vecinales.
- Administración de Justicia
- Edictos de Juzgados.
- Anuncios particulares.

de funcionamiento permite calificar de muy eficaz, aconseja, ante las irregularidades advertidas en el mercado de estos productos, íntimamente ligados a los ya intervenidos por este Servicio, el extender a los mismos su acción, como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr sensiblemente el equilibrio de precios necesario para su más ordenada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, la intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

Artículo segundo.—Asimismo, quedan intervenidos los subproductos de molinería, en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según Orden Ministerial de 28 de Septiembre.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá los productos que a continuación se hace referencia a los precios máximos oficiales de tasa, siguiendo las normas generales ya establecidas para el trigo, centeno y maíz, haciendo uso de los fondos previstos para compra de trigos.

Dichos precios máximos por quintal métrico sin envase, para mercancía sana, limpia y seca, en almacén

del Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

- Cebada, 51,50 ptas. en Valladolid.
- Avena, 48,50 id. Sevilla.
- Escaña, 48,00 id. Sevilla.
- Panizo y mijo 50,00 id. Sevilla.
- Sorgo, 50,00 id. Sevilla.
- Salvados, 45,00 id. Valladolid.
- Garbanzos, 167,00 id. Arévalo.
- Judías, 142,00 id. León.
- Lentejas, 112,00 id. Salamanca.
- Habas, 59,00 id. Sevilla.
- Algarroba, 58,00 id. Valladolid.
- Almortas, 59,00 id. Valladolid.
- Altramueces, 50,00 id. Badajoz.
- Veza, 58,00 id. Sevilla.
- Yeros, 57,00 id. Burgos.
- Guisantes, 59,00 id. Valladolid.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo venderá estos productos a los mismos precios de compra incrementados en una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto.—Los artículos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, propios para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Los granos de piensos y subproductos de molinería se cederán a ganaderos, según normas que dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Artículo sexto.—Los productores y tenedores de los artículos a que hace referencia el artículo primero quedan obligados a declarar sus existen-

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La intervención encomendada hasta el presente al Servicio Nacional del Trigo en el comercio y distribución de ciertos productos básicos de la alimentación humana, que la experiencia de dos años

cias antes del día 15 de Noviembre próximo, en la forma que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo determine, considerando, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, como clandestina toda circulación de mercancía no declarada.

Artículo séptimo.—No podrá importarse ni exportarse ninguno de los artículos que por este Decreto se intervienen, sino a propuesta del Delegado del Servicio Nacional del Trigo, informada por la Comisaría General de Abastecimientos y Direcciones generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda tendrá la intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al servicio Nacional del Trigo.

Artículo noveno.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el precio de tasa para el trigo candeal Arévalo y semiblandos similares producidos en zonas de fertilidad media será de 67 pesetas el quintal métrico para las adquisiciones que haga de este cereal el Servicio Nacional del Trigo.

Este aumento de ocho pesetas en quintal métrico se aplicará a los precios iniciales de las distintas variedades comerciales de trigo, siguiendo las normas del artículo segundo del Decreto 341, de 23 de Agosto de 1937.

Los precios resultantes de aplicar las tasas anteriores regirán hasta primero de Enero de 1940. A partir de esta fecha, y hasta el primero de marzo, los citados precios sufrirán una rebaja de cincuenta céntimos. Desde esta última fecha, y hasta final de la campaña, experimentarán otra segunda baja de cincuenta céntimos por quintal métrico.

El precio de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno en la provincia de León y para el maíz en la de Sevilla será de 60 pesetas el quintal métrico hasta primero de enero de 1940, sufriendo, a partir de dicha fecha, análogas depreciaciones a las especificadas para el trigo en el párrafo anterior.

Artículo 10.—Las bonificaciones y depreciaciones por emplazamientos de almacenes, fertilidad del suelo y cantidad de impurezas, que rigen en la actualidad, se considerarán subsistentes.

Artículo 11.—Los precios de venta de los trigos que el Servicio Nacional del Trigo ceda a los industriales harineros se obtendrán aumentando en tres pesetas los iniciales de tasa deducidos al aplicar las normas anteriores, y serán constantes hasta la terminación de la campaña. Para el centeno y maíz se obtendrán aumentando en dos pesetas los iniciales de tasa.

Artículo 12.—El Servicio Nacional

del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo, centeno y maíz al mismo, desde el principio de la actual campaña, 5,50 pesetas por quintal métrico. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Artículo 13.—Los fabricantes de harinas, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan obligados a presentar en el Servicio Nacional del Trigo declaración Jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz, y sus harinas, alcanzando la misma obligación a los panaderos, almacenistas de harinas y demás tenedores por cuanto a estas mercancías se refiere. Estas declaraciones juradas servirán de base para liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco por quintal métrico de centeno o maíz, o sus equivalencias en harinas, que los citados tenedores ingresarán en la caja del Servicio Nacional del Trigo.

En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

Artículo 14.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el presente Decreto.

Así lo dispongo, por el presente Decreto. Dado en Madrid, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Administración provincial

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. José López Benavente, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de Septiembre, a las doce y veinte, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias para la mina de antracita llamada *San José*, sita en el término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera.

Hace la designación de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca Oeste del túnel número 4 del ferrocarril de Brañuelas a La Coruña, sito entre los kiló-

metros 206 y 207 de dicha línea, desde el cual se medirán en dirección E. verdadero 200 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ésta en dirección E., se medirán 700 metros la 2.^a; desde ésta en dirección O., 800 metros la 3.^a; de ésta en dirección S., 1.500 metros la 4.^a; de ésta en dirección E., 800 metros la 5.^a; desde ésta en dirección N., verdadero con 800 metros hasta cerrar el perímetro de la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se pretenden según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.531. León, 9 Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. José Fernández, vecino de Congosto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de Septiembre a las trece y treinta una solicitud de registro pidiendo 37 pertenencias para la mina de antracita llamada *Vita*, sita en el paraje Costanas y Regeval, término de Villamartín de San Pedro Mallo, Ayuntamiento de Páramo del Sil.

Hace la designación de las citadas 37 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el kilómetro 32 de la carretera de Ponferrada a la Espina, desde ésta se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en 500 metros al O., la 2.^a; desde ésta 500 metros al S., la 3.^a; de ésta 800

metros al E., la 4.ª; desde ésta 400 metros al N., la 5.ª; desde ésta con 300 metros al O., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.533. León, 9 Octubre 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villafer

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de presupuesto que habrá de regir durante el próximo ejercicio de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará de manifiesto al público dicho documento, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período, y otros ocho días siguientes, podrán formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villafer, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonino Pastor.

Ayuntamiento de Lucillo

Instruido por este Ayuntamiento a instancia de D. Manuel de Dios Abajo, padre del mozo Joaquín de Dios Blanco, del reemplazo de 1940, expediente para justificar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, del hermano de éste, Daniel de Dios Campano, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276, y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, con el fin de que si alguien tiene conocimiento de la existencia y actual paradero del aludido Daniel de Dios Campano, se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Daniel de Dios Campano, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español de su residencia, para los fines relativos al servicio militar de su hermano Joaquín de Dios Blanco.

El referido Daniel de Dios Campano, es natural de Boisán, hijo de Manuel y de Esperanza, y nació el 11 de Enero de 1898, pertenece al reemplazo de 1919, y fué calificado como prófugo, según consta en el expediente general de quintas de dicho año.

Lucillo, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Sampedro.

Ayuntamiento de Ponferrada

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio actual de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Ponferrada, a 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, (ilegible).

Habiendo sido formado por los Ayuntamientos que al final se indican, el Censo de Prestación Personal a favor del Estado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de su Reglamento, queda expuesto al público en la respectiva Secretaria,

por espacio de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Villacé
Cabrerros del Río
Cubillas de los Oteros
La Ercina
Brazuelo
Rodiezmo
Villaras de Orbigo

Entidades menores

Junta vecinal de San Román de los Oteros

El reparto que regirá por la ganadería para el ejercicio de 1939, se halla terminado, aprobado y expuesto al público en casa del que suscribe, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

San Román de los Oteros, a 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Feliciano Lozano.

Junta vecinal de Palacios del Sil

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de esta Junta para el año 1940, se expone al público en la casa del Sr. Presidente, durante el plazo de ocho días y ocho más, para que puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Palacios del Sil, a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Otero.

Junta vecinal de Espinosa de la Ribera

Se hallan expuestas al público en casa del que suscribe, por término de quince días, y a los efectos de oír reclamaciones, las cuentas de esta Junta correspondientes al presupuesto del año 1938.

Espinosa de la Ribera, 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Anastasio García.

Junta vecinal de Villaquilambre

Formado por esta Junta el presupuesto ordinario de la misma para el actual ejercicio de 1939, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, en el domicilio del que suscribe, a los efectos de oír reclamaciones.

Villaquilambre, a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Francisco García.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Carlos Díaz Araguète, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—«Sentencia número 72.—En la ciudad de Valladolid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, promovidos por D. Gabino García Orive, obrero y vecino de Villafranca del Bierzo, que no ha comparecido ante esta Audiencia, contra el Banco Urquijo Vascongado, Sociedad Anónima, domiciliada en Bilbao, representado por el Procurador D. Victoriano Moreno Rodríguez, y defendido por el Abogado D. Antonio Gimeno Bayón, contra D. Carlos Alvarez de Toledo y Pérez, empleado y vecino de Villafranca del Bierzo, respecto del que se siguió el juicio en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho a cobrar un crédito de cuatro mil pesetas por don Gabino, que el reclamado por el Banco Urquijo Vascongado, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en tres de Abril último dictó el Juez accidental de Villafranca del Bierzo, asesorado del Letrado;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en tres de Abril último dictó el Juez de primera instancia accidental de Villafranca del Bierzo, por la que se declaró la demanda de tercería de mejor derecho formulada por D. Gabino García Orive, se declara que las cuatro mil pesetas de sueldo de bodeguero de éste correspondiente al año vencido de primero de Septiembre último, que le adeuda el demandado D. Carlos Alvarez de Toledo y Pérez, constituye un crédito que es preferente y de mejor derecho al de sesenta mil cuatro pesetas con cincuenta céntimos que le reclama el Banco Urquijo Vascongado, y en

cuya virtud se ha despachado ejecución y en su consecuencia, que con el producto de los bienes embargados obtenidos de su venta y en la cantidad de las cuatro mil pesetas citadas, se le haga pago a dicho señor García Orive, con preferencia a tal entidad, una vez que la sentencia sea firme, mandando hacer entrega al demandante de la cantidad depositada en la Caja de la provincia, condenando a los demandados a consentir y pasar por esta declaración, sin hacer especial imposición de las costas causadas en la primera instancia, en cuyo particular se revoca dicha sentencia, sin que haya lugar a hacer pronunciamiento sobre las de esta segunda instancia por haber comparecido solamente la parte apelante. Y mediante la no comparecencia en esta Superioridad del apelado D. Gabino García Orive y la rebeldía del demandado D. Carlos Alvarez de Toledo, se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Santaló.—Joaquín Alvarez.—Vicente Marin.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en esta ciudad de Valladolid a los veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Licenciado D. Carlos Díaz Araguète, n. 434.—79,00 ptas.

Ciudad Anónima «León Industrial»

El Consejo de Administración ha acordado pedir a los Sres. Accionistas un dividendo pasivo de Ptas 250 por acción, importe de lo que falta desembolsar a las acciones de la segunda serie.

El pago, a partir de la fecha, puede hacerse efectivo en las oficinas de «León Industrial» en León (Legión VII, 4) y en Bilbao (Marqués del

Puerto, 9). En ambas oficinas el accionista puede ser informado de cuantos detalles desee conocer.

De conformidad con el art. 7.º de los Estatutos, «la morosidad en el pago de los dividendos pasivos, será causa para que la Sociedad, sin anular los títulos correspondientes, retenga el dividendo activo aplicado a estas acciones de la segunda emisión abonándolos en cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos».

Al Consejo de Administración se le concede estatutariamente por el artículo 7.º amplias facultades «para acordar y resolver por sí solo todo lo que pueda relacionarse directa o indirectamente con esta segunda emisión de acciones, dando después de su actuación a la Junta General de Accionistas».

León, a 1.º de Noviembre de 1939.—El Director D. Carlos Díaz Araguète (Ingeniero). n. 432.—27,00 ptas.

Comandancia de la Guardia Civil de León

ANUNCIO

El día diez y nueve del mes actual a las once horas de la mañana tendrá lugar en la Casa Cuartel que que ocupa la fuerza de este Instituto en esta Capital, la venta en pública subasta de las escopetas que obran en el Repuesto de esta Comandancia y que se hallan destinadas a tal fin las cuales están marcadas con la de prueba correspondiente, con arreglo a lo que determina el vigente Reglamento de Armas y Explosivos; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Al mismo tiempo y en dicho acto tendrá lugar la venta de la chatarra procedente de las armas destruidas.

León, 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Primer Jefe Accidental, (Ilegible).
Núm. 433.—20,25 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1939